



**SENTENCIA N° 54/2025** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los un días del mes de SEPTIEMBRE de dos mil veinticinco, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por los Jueces MAURICIO MACAGNO, RICHARD TRINCHERI y la Jueza LILIANA DEIUB, presididos por el primer juez mencionado, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en Legajo N° 311.784/2024, caratulado: "**BARRERA, MARCELO RICARDO SOBRE HOMICIDIO SIMPLE, HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA**", seguido contra Barrera Marcelo Ricardo, titular del D.N.I. N.° ... de nacionalidad argentina, quién se encuentra detenido en la Unidad N° 32 de la ciudad de Zapala; cuyos demás datos obran en el respectivo legajo.

Intervinieron en la instancia de impugnación, la Fiscal del caso, Dra. Carolina Gutiérrez. La defensa técnica de Marcelo Ricardo Barrera fue ejercida por la Dra. Carolina Johansen.

**ANTECEDENTES:** I.- Por sentencia dictada el día 23 de julio del 2025, el Tribunal Colegiado de Juicio conformado por los Jueces Federico Sommer, Luciano Hermosilla y Raúl Aufranc, ABSOLVIO a MARCELO RICARDO BARRERA, por los hechos calificados por la fiscalía como constitutivos del delito de homicidio simple en concurso ideal con homicidio en grado de tentativa (tres hechos) y en calidad de autor



(artículos 42, 45, 54 y 79 del Código Penal), por aplicación del beneficio de la duda (Art. 8 del CPPN).-

**II.-** En contra de la sentencia absolutoria interpuso impugnación ordinaria la Fiscalía.

A.- En primer término expuso su presentación la Dra. Gutiérrez mencionando que se acusó a Barrera por el hecho acaecido el 19 de julio del año pasado, entre las 6:10 hs aproximadamente, en el domicilio ubicado en calle ... de Ciudad Añelo cuando terminó con la vida del niño Genaro Valentino de menos de un año de edad, e intentó matar a las niñas A. M. de 5 años y G. de 7 y a E. M., progenitora de los 3 menores referidos; no pudiendo consumar el hecho por circunstancias ajenas a su voluntad. Concretamente, ese día en horas previas al evento fatal, Barrera concurrió al domicilio mencionado a comprar estupefacientes, quedándose en el lugar compartiendo bebidas alcohólicas con M. y su pareja C.. Allí en determinado momento comienza una discusión y agresiones físicas por el cual el imputado lesionó a C. en el brazo izquierdo con un cuchillo tipo serrucho, mango color negro, el que traía consigo escondido en la manga. En dicha ocasión M. y C. logran sacar al imputado de la vivienda, continuando la discusión en la parte externa,



oportunidad en que Barrera sacó otro cuchillo de mayores dimensiones al anterior y que también llevaba entre sus prendas, momento en que C. y M. ingresaron nuevamente a la vivienda a fin de resguardarse. El imputado se retiró del lugar luego de amenazar a la familia manifestándole que no iba a quedar así y que iba a volver y que lo iban a pagar. Luego C. se retiró de la vivienda dado que pensaba que iba a llegar personal policial y debido a que él no podía estar en ese lugar. Minutos después el imputado volvió a la vivienda de la familia M. e intencionalmente prendió fuego el inmueble con los niños y la señora M. en su interior con clara intención homicida. Una vez iniciado el incendio, M. y las niñas lograron salir de la vivienda no pudiendo rescatar a Genaro que luego fue retirado del lugar sin signos vitales. Como consecuencia del hecho, la señora M. y las niñas resultaron con lesiones debiendo la primera ser trasladada al nosocomio local. El menor Genaro falleció por asfixia por inhalación e intoxicación de monóxido de carbono. La calificación jurídica sostenida fue la de tentativa de homicidio con respecto a la señora M., a las dos niñas en concurso ideal con el homicidio de Genaro.



Ingresando a los agravios sostuvo que la sentencia efectuó una arbitraria y absurda apreciación de la prueba. Sostuvo que el voto inicial aseveró que se trata de una fatalidad, de una crónica de una muerte anunciada por la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba esa familia debido a una situación de desigualdad estructural. La vivienda se encontraba en un barrio periférico con carencias significativas, una vivienda que no contaba con servicios básicos, con conexión clandestina a electricidad, sin gas. Todo ello además atravesado por una situación de consumo problemático de la pareja y por ende el contexto en el que se encontraban los niños que no estaban bien cuidados, a lo que se sumó el historial de conflictividad entre M. y C..

Sostuvo la Fiscal que esos argumentos fueron utilizados por la sentencia para desacreditar los testimonios de M. y C., que son los principales, ya que M. fue víctima y C. estaba cuando comienza la agresión. Remarcó la Fiscal que la sentencia efectuó una criminalización de la familia por encontrarse en esa situación desigual, mencionando que era un desenlace casi inevitable que esto pudiera llegar a pasar por la situación o el contexto en el cual vivía esta familia.



De igual modo la impugnante afirmó la responsabilidad del imputado Barrera como autor del incendio intencional, carácter éste que no resultó cuestionado, y fue acreditado durante el juicio.

Refiriéndose a los cuestionamientos hacia la sentencia sostuvo que uno de los argumentos que utilizan los jueces es la supuesta contradicción de los relatos entre M. y C.. Se refieren a tres contradicciones, siendo una la pelea previa que se menciona en la plataforma fáctica, que Barrera fue hasta la casa a solicitar estupefacientes y termina generándose todo un conflicto en el interior donde se desencadena esta pelea con los cuchillos. En este punto se observa una errónea valoración. Según C., la pelea comenzó con el ofrecimiento de una pastilla rivotril por parte de Barrera, mientras que M. no lo mencionó. M. refirió la existencia de un cuchillo, C. dijo que eran dos. M. refirió que cuando sacaron a Barrera de la casa, iban y venían por toda la cuadra, C. describió el episodio en cercanías o en el interior de la vivienda.

Estas son las tres contradicciones que los jueces destacaron. Sostuvo que si bien, advierte una contradicción en el ofrecimiento de los estupefacientes, hay una situación con el tema de los cuchillos, ya que si bien se



dijo que se vio uno o dos cuchillos, lo cierto es que se secuestraron dos cuchillos, uno en el exterior de la vivienda y otro en la casa de Barrera, cuyas características aportó C.. Es importante la ubicación de los mismos, que tiene una coherencia con el relato de C.. Además, uno de los cuchillos lesionó a C. y esa lesión está acreditada y coincide también la data de la misma, menor de 24 horas. En la sentencia se sostuvo la inexistencia de ADN de C. en ese cuchillo, pero lo cierto es que no existe una certeza negativa, ya que la ausencia de ADN no significa que ese elemento no fuera utilizado para agredir a C., por cuanto se presenta la posibilidad de que se haya limpiado, o que no haya podido determinarse ese perfil genético.

Otra de las contradicciones que refiere la sentencia es sobre el lugar donde se encontraron M. y C., una vez sucedido el incendio. Esto es porque mientras M. dijo que cruzó a C. fuera de la vivienda, cuando él llegaba corriendo, éste declaró que encontró a M. cuando estaba entrando a la vivienda y ella justo salía. Lo cierto es que son dos testigos que se encontraban en un momento crítico, desesperante, en el cual se estaba incendiando la vivienda con la única certeza de que el niño Genaro estaba



en la casa. Buscar esa mínima exigencia de poder determinar si fue justo dos pasos antes de llegar a la puerta o en el exterior, implica que se prescinde de la situación de vulnerabilidad y del estado emocional y físico ya que además se trataba de personas que habían consumido estupefacientes y alcohol.

También los jueces en su valoración omitieron considerar que los tres (M., C. y el imputado) se conocían previamente del barrio, la existencia de una pelea previa en la que se involucró cuchillos, elementos que luego se secuestraron uno fuera de la vivienda donde sucedieron los hechos y otro la habitación donde dormía Barrera.

Asimismo la sentencia no consideró que Barrera estuvo en la vivienda ese día y horas previas antes que se desencadenara el foco igneo intencional. Por otro lado la vivienda tenía un vidrio mal cortado, con una abertura en la parte delantera donde tuvo inicio el fuego. A eso deben adunarse las amenazas que profirió Barrera antes de irse esa noche y que fueron escuchadas por M. y C.. De igual modo, debió ponderarse que la única persona con la que los damnificados tuvieron un conflicto fue con Barrera. Que en las filmaciones se observa a tres personas, las que



estaban fuera de la vivienda y cómo ella se dirigía y venía en dirección a donde estaba residiendo el señor Barrera.

Por otro lado, tanto M. como C. dijeron que Barrera esa noche llevaba puesto un mameluco, que posteriormente se encontró en la casa de Barrera con un daño térmico en la pierna producto de contacto con una fuente de calor.

Agregó la fiscal que las niñas fueron rescatadas por M., M. y C. sufrieron quemaduras por exposición al calor por haber intentado ayudar y sacar a Genaro como a las niñas. C. fue auxiliado por una vecina, (C. E.), en la parte trasera de la vivienda ya que estaba desvanecido. Cuando C. recuperó la conciencia, inmediatamente se fue a la casa lindante donde estaban las niñas, las terminó abrazando, se puso a llorar, terminó tomando una botella de alcohol y luego fue encontrado boca abajo en la cama de esa vivienda, casi desvanecido, donde le tuvieron que practicar varias veces RCP porque estaba casi sin signos vitales.

Destacó que la vivienda no tenía cerramiento y medianera y que C. E. y L., vieron a Barrera fuera del domicilio de H., con un caño. Finaliza sosteniendo que debe valorarse en forma correcta el



contexto de vulnerabilidad, y deben atenderse las pequeñas contradicciones entre personas que están sumidas en esta situación transversal.

Por otro lado, sostuvo la fiscal que Barrera arrojó al menos tres elementos incendiarios en la vivienda de M. y C., con escasos segundos de diferencia. Que dos de ellos se pudieron visualizar en los registros fílmicos, en las filmaciones de una planta de YPF distante a 90,5 metros del domicilio. Sobre este punto remarcó que no existe duda alguna que el incendio fue intencional. Lo que no fue posible determinar es el elemento externo de llama libre que lo inició, descartándose que haya sido una vela o un cigarrillo y se confirmó que el lugar de inicio o del origen fue el living-comedor. Justamente que esto coincide con la única ventana que le faltaba una porción de vidrios ya que estaba mal cortada.

Entonces, los Jueces sostienen que no saben la versión que deben analizar, si Barrera ingresando al domicilio siniestrado o Barrera incendiando la casa desde afuera arrojando elementos inflamables. Es cierto que la fiscalía nunca mencionó que ingresó al domicilio, aunque debe aclararse que el domicilio incluye las veredas, patios delanteros, traseros o, concretamente, el ingreso al



interior de esa vivienda. Lo cierto es que nunca se refirió a que Barrera haya ingresado a la vivienda. Hay un testigo, C., que pasa por el lugar minutos antes del incendio y ve a un masculino en la puerta de la vivienda en el lado exterior, que cuando lo visualiza se queda agachado e intentando abrir la ventana y las puertas. Sostiene que Barrera tiró los elementos desde el exterior de la vivienda, no ingresó a la casa aunque sí ingresó al terreno y eso queda también evidenciado por lo que dijo C. y también de los registros fílmicos.

Otro agravio es lo que los jueces consideran como problema de identificación o tercera cuestión, aportando argumentos para fundar la falta de evidencia directa que vincule a Barrera con el inicio del incendio. Destacan que el Lic. Porter no identificó a Barrera en los registros fílmicos. No obstante ello la fiscalía expuso que las filmaciones muestran una silueta irreconocible a 90,5 metros. A ello debe agregarse el testimonio de C., que describió un hombre que no pudo reconocerlo por la oscuridad y la distancia.

No obstante ello la sentencia omite considerar la evidencia indirecta que vincula a Barrera como autor del foco ígneo. También se le restó importancia al testimonio



de M. cuando sostuvo que el autor “podría haber sido Barrera”.

Otro cuestionamiento a la sentencia es lo que denominan elementos claves, y refieren a distintas situaciones, tales como la ausencia de una pericia sobre esa huella, o pisada de calzado; y sostiene la fiscal que la ausencia de dicha pericia no descarta que esa huella de calzado exista. Lo cierto que esas primeras huellas encontradas coinciden con la pisada de las zapatillas que encontraron en la casa de Barrera y permitió reconstruir el trayecto desde el lugar del hecho, hasta la vivienda donde estaba viviendo Barrera a escasos metros.

La sentencia también cuestiona la existencia de los dos destellos otorgándole superlativa significación al testimonio del licenciado Porter ya que consideraron que no se explicó por la acusación cómo esos dos destellos fueron visualizados en la casa contigua. Esto fue explicado por la Sargento Sandoval y la cámara de seguridad sólo captó dos, pero que ello no implica que hubiera más por la ubicación de la Cámara y el poste que está delante de la vivienda. Y eso además debe valorarse de manera conjunta por dónde comenzó el foco ígneo, que fue en el sector del comedor, que el lugar que tenía para poder haber ingresado ese



elemento incendiario, es por ese vidrio mal cortado. Y por supuesto que esto fue corroborado por bomberos y que no fue controvertido.

Ese espacio de la vivienda no tenía cerramientos ni medianeras, y era posible el paso de Barrera o de cualquier vecino, a lo que debe adunarse el cumplimiento de la amenaza que había hecho Barrera momentos previos de irse a la vivienda y también lo testificado por la vecina L. quien días previos, escuchó que Barrera dijo que a C. le iba a quemar las manos. Concluye que Barrera fue a cumplir con esas amenazas previas que lo iba a quemar.

Asimismo entiende que fue errónea la valoración de la prueba cuando los jueces concluyen que debió haberse encontrado en el interior de la vivienda lo que supuestamente arrojó Barrera desde afuera, lo que no se condice con las conclusiones de los bomberos que peritaron el lugar, los que manifestaron que por el grado o nivel de daño de la vivienda no fue posible determinar la fuente utilizada por la intervención humana.

Otro apartado en el que se efectúa una errónea valoración es el enunciado como quinto, referido a situaciones hipotéticas que en ningún momento se consideraron durante el juicio.



De igual modo la sentencia cuestiona que no se pudo encontrar al testigo denominado "el Saltita" que corroboraría el testimonio de C., lo que hizo que los jueces le restaran credibilidad.

Agrega asimismo que la sentencia funda también la duda en el incendio sufrido por la Sra. M. con anterioridad, lo que aclara no fue traído al juicio.

Por lo expuesto, y haciendo mención a Pactos Internacionales y la posible responsabilidad del estado Argentino por vulnerar la tutela judicial efectiva, solicitó la revocación de la sentencia y el reenvío para la realización de un nuevo juicio con otra integración, haciendo reserva por el caso Federal.

B.- A su turno, la Dra. Johansen aclaró que no discutía la admisibilidad, ya que el artículo 237 admite el recurso en caso de arbitrariedad. Aclaró que la sentencia impugnada no es arbitraria, sino que ha analizado todas y cada una de las pruebas que se produjeron durante el debate.

Sostuvo que la fiscalía cuestionó que los jueces no interpretaron en contra del imputado lo que no pasó en juicio y eso no corresponde, en virtud a que el principio de inocencia prevé que lo que el Ministerio Público Fiscal



no acreditó no puede ser suplido por los jueces. Y eso lo dice la sentencia. El doctor Hermosilla en su primer voto hace todo un análisis de que no puede suplir lo que el Ministerio Público Fiscal no hizo. Cuando se habla del hecho, no se especifica cómo se prendió fuego el inmueble. No lo dijeron durante el juicio, no lo dijeron los testigos y no lo confirma el Ministerio Público Fiscal.

La Fiscalía plantea que el Tribunal habla de criminalización de la familia. Eso no se condice con la sentencia. En ningún momento se criminaliza la situación de vulnerabilidad de esa familia, sino todo lo contrario, la sentencia hace muchísimo hincapié en la situación de vulnerabilidad. Sí, los jueces realizaron un análisis de la prueba producida y las contradicciones entre M. y C. que fueron muy fuertes al momento de ser la única prueba en la que realmente funda el Ministerio Público Fiscal su acusación. No es menor si la agresión fue adentro de la vivienda, como dijo C., o si la agresión fue afuera de la vivienda, como dijo M.. Hay un vídeo de 90 metros de distancia al domicilio donde no se puede identificar personas y hay prueba objetiva, por ejemplo el cuchillo. Ahora la Fiscalía dice que el cuchillo podría haber sido limpiado. Lo cierto es que el cuchillo no fue



limpiado porque fue analizado y tenía ADN, pero ese ADN no era ni de M. ni de C., por lo que era imposible que con ese elemento se lesionara a C. en las condiciones que él había referido. Entonces es importante la coherencia de los relatos entre M. y C., y que ninguno de ellos sindicó a Barrera como habiéndolo visto comenzar el incendio. Ellos presumen que fue Barrera porque habían tenido una discusión previa, pero ninguno vio a Barrera en el lugar del hecho.

Agrega la defensa que los jueces analizaron toda la prueba en su totalidad y resulta fundamental establecer si C. ingresó por un lugar o ingresó por el otro.

La fiscal alegó que se acreditó que la única persona con la que habían tenido un conflicto esa noche era Barrera, aunque C. dijo que le debía plata por estupefacientes a un montón de gente que no podía ir a comprarles. La testigo L. dijo que C. había apuñalado a una persona para robarle. Entonces, había conflictos, pero ellos deciden que, como había sido esa presunta discusión esa noche eso resulta suficiente para condenar a una persona. Después, se refiere a que el mameluco secuestrado a Barrera es trascendental porque tiene una quemadura y que la sentencia no dice nada. La



sentencia hace un análisis de dicho mameluco, destacando que la testigo de la Fiscalía dijo que no podía acreditar ni la data de esa quemadura ni cómo se había producido, y principalmente que la Fiscalía no explicó cómo si Barrera supuestamente arroja tres elementos de lejos se quemó el mameluco.

Después dijo la Fiscal que C. E. y L. vieron a Barrera con un caño. Eso no pasó en el juicio. C. E. dijo haber visto a una persona con un caño fuera de un domicilio y no reconoció a Barrera. Vino al juicio de manera presencial donde estaba Barrera sentado y no lo reconoció. Rocío L. vio a Barrera en un momento que estaba defendiéndose de las agresiones de la señora M., que tampoco contó el Ministerio Público Fiscal pero fueron después del hecho.

La Fiscal también dice que Barrera arrojó por lo menos tres elementos incendiarios y que dos se vieron. Esos dos destellos que el Ministerio Público Fiscal tiene por acreditados como elementos incendiarios que arroja Barrera se ven, y lo dice la sentencia, en una ventana de otro domicilio. Y el tercer destello no se logra visualizar, entonces quiere que la sentencia realice un análisis en contra del imputado. Después refirió que como la pericia



realizada por el Licenciado Porter no identificó a Barrera, la sentencia dice que no es, aunque omite considerar que nadie identificó a la figura del vídeo.

Asimismo y respecto de la persona que vio C., era una persona vestida de negro, con capucha, que gritaba "abríme hija de puta", que no se condice con la declaración de M., cuando dijo que Barrera la segunda vez que se acercó a la vivienda, se acercó de manera tranquila, preguntó si estaba C., y al decirle ella que C. no estaba; se retira de manera tranquila de la vivienda.

Con respecto a las huellas, cabe aclarar que en el juicio no se exhibieron huellas, fotografías o pericia alguna. Solo existió un testigo que dijo que le había parecido que la huella podría ser y entonces podría ser la ubicación y la trayectoria. Debe recordarse que la vivienda no tenía cerramiento, por lo que mucha gente podía pasar por el lugar.

Otro aspecto importante es que el tribunal en la sentencia se pregunta, porque el Ministerio Público Fiscal no dijo cómo habría prendido fuego Barrera al domicilio, si estando adentro, si estando fuera, si arrojando un destello a una ventana que estaba arriba o si ingresando por esa ventana, esa presunta ventana que estaría abierta, pero que



además C. dijo que tenía un colchón, que con eso tapaban el ingreso de frío. Ante ello la fiscalía sostiene que Barrera arroja elementos incendiarios, saca el colchón y tira algo hacia adentro. La realidad es que la fiscalía no acreditó nada de eso durante el juicio

La fiscal también habló de la vecina L. que dijo que Barrera había dicho "a éste le voy a quemar las manos" y que Barrera fue a cumplir su promesa. Esto va mucho más allá de la acusación del Ministerio Público Fiscal, ya que sorprende porque no fue parte de la acusación decir que Barrera había ido por un motivo de venganza, sino que el mismo Ministerio Público Fiscal dice que habría sido una discusión de esa noche. Por otro lado, Barrera no fue acusado del intento de homicidio de C., como tampoco por lesiones en su contra. Fue acusado del homicidio de Genaro y de la tentativa de homicidio de la señora M. y sus dos hijas.

Respecto al testigo "Salta" dijo la Fiscalía que no era importante pero resulta fundamental.

También resulta necesario remarcar que C. hacía seis meses que tenía un vínculo con la señora M. y se le había impuesto una prohibición de acercamiento y de contacto por lo que no podía estar en ese domicilio y se



hacían rondines diarios para corroborarlo. Ambos -C. y M.- reconocieron que le mentían a la policía. C. aparece en el domicilio del frente escondido bajo una cama, ingresa a un domicilio y termina quedándose debajo de una cama donde lo encuentra la Policía y lo saca finalmente. Nadie lo vio realmente ayudar, intentar sacar a alguien, sino que ese es el relato que hacen ellos y por eso es importante si se contradice o no el relato entre M. y C..

C. dijo que como M. indicó que iba a llamar a la Policía o que escuchó cuando ella llamaba y no se podía quedar en el domicilio, se retira del mismo. Dijo que se quedó en un freezer que se encuentra en el barrio, que es un tacho de basura, y que se queda escondido ahí mirando para ver que Barrera no viniera a hacer algo en el momento en el que presuntamente Barrera habría venido a prender fuego el domicilio. Pero aparece una persona a quien C. llama "Salta", que es una persona en situación de calle, de quien no conoce el nombre ni paradero, le ofrece una cerveza y se ponen a charlar. Entonces C. se distrae y se olvida de su misión de mirar hacia domicilio, mientras que "Salta" le dice: "che, ponele menos leña a la estufa porque sale mucho humo de tu casa", y ahí C.



se da cuenta que la casa se está incendiando y sale corriendo hacia el domicilio. Desde ese momento se desconoce qué pasó con esta persona Salta, nadie lo vio en el lugar del hecho.

Remarcó asimismo que cuando C. dijo que vio a una persona vestida de negro gritando "abríme hija de puta en el domicilio, el Ministerio Público Fiscal quiere que el Tribunal asuma que es Barrera. Y lo que dice el Tribunal es que no hay absolutamente ninguna prueba que acredite que esa persona podría ser Barrera. Ni siquiera el propio C., que supuestamente estaba mirando que no pase nada en su casa, vio quien incendió la casa.

También respecto al elemento que inicia el fuego, la perito bombero presumía que no había sido porque no encontraron cigarrillos o no encontraron colillas en el lugar. Pero tampoco se encontraron restos del material acelerante o el presunto material acelerante que hubiera utilizado Barrera para prender fuego según el Ministerio Público Fiscal. Entonces, el Ministerio Público Fiscal pretende que la duda de cuál podría haber sido el elemento, se use en contra del imputado.

Sostiene asimismo que es fundamental la contradicción entre los testimonios de M. y C., que son las



únicas personas que sindicaron a Barrera sin haberlo visto, que nadie puede identificar a Barrera en el lugar del hecho, que nadie puede identificar la mecánica ni cómo se inició, y todo esto lo reconoce la sentencia.

La realidad es que los niños estaban en una situación de extrema vulnerabilidad, una de las menores dio positivo para cocaína luego del incendio, además estaban en una situación de poca escolarización, no tenían los controles médicos.

Con respecto a la situación de un incendio previo en la vivienda de la señora M., ella negó haber estado alguna vez en un incendio, luego reconoció que se le había incendiado una casa, pero que para ella no había sido grave porque había podido sacar a los menores, y sindicó a su ex pareja como el autor de ese hecho.

Concluye que la Fiscalía no ha fundado la arbitrariedad de la sentencia o la errónea valoración de la prueba en toda su alegación, sino que ha reeditado sus argumentos y ha solicitado que pese a la existencia de dudas se reenvíe a nuevo juicio, lo que no comparte y solicita que se rechace la impugnación por no resultar la sentencia arbitraria, por estar debidamente fundada, ser un



acto jurisdiccional válido, y postuló la confirmación de la absolución de su asistido Marcelo Barrera.

C.- A continuación se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala revisora.

D.- A su turno el imputado ejerciendo el uso de la palabra mencionó que era inocente de la imputación que se le efectuaba.

E.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la Dra. LILIANA DEIUB, luego el Dr. MAURICIO MACAGNO, y finalmente, el Dr. RICHARD TRINCHERI.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones. I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Fiscalía?, II.- ¿Es procedente el recurso incoado? Y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

**PRIMERA:**

La Dra. LILIANA DEIUB dijo: Sin perjuicio que la defensa no se opuso a la admisibilidad formal de la impugnación formulada por la fiscalía; se advierte que la



presentación recursiva ha cumplido los recaudos temporales, fue efectuada por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, por lo que considero que debe declararse la admisibilidad formal de la impugnación deducida, en atención a que la Fiscalía si bien mínimamente, hizo una mención a los agravios que le genera la Absolución dictada. (cfr. arts. 227, 233, 237 y 241 del C.P.P. N.). Mi voto.

**El Dr. MAURICIO MACAGNO, expresó:** Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.-

**El Dr. RICHARD TRINCHERI, manifestó:** voto esta primera cuestión en igual sentido que la colega preopinante, por compartir sus fundamentos.-

**SEGUNDA:** ¿Es procedente el recurso incoado? Y en tal caso ¿Qué solución corresponde adoptar?

**La Dra. LILIANA DEIUB dijo:** Previo ingresar en los agravios formulados por la Fiscalía, debe recordarse que por tratarse de una impugnación formulada por la acusación contra una sentencia absolutoria en el marco de las previsiones contenidas en el artículo 237 de nuestro ordenamiento procesal, corresponde analizar la procedencia del mismo en un marco de mayor rigurosidad.



Ya que, "Contrariamente a la regulación amplia plasmada en el artículo 236 del CPP, en los supuestos de sentencia absolutoria el nuevo ordenamiento procesal ha establecido importantes restricciones objetivas de admisibilidad que, sin llegar a romper de manera plena con el sistema de bilateralidad recursiva, circunscriben la posibilidad de control a casos de verdadera excepción. La ley 2784, en su art. 237, ha delimitado la posibilidad de impugnar la sentencia absolutoria a dos motivos específicos: arbitrariedad y apreciación absurda de las pruebas recibidas en juicio". ("El Recurso Ordinario de Impugnación en el marco de un Sistema Acusatorio", Alfredo A. Elosú Larumbe pag.73).

Por ende y tal como he sostenido en anteriores pronunciamientos, nuestro ordenamiento procesal específicamente en el artículo 237 del C.P.P.N. estableció los motivos en virtud a los cuales resulta posible impugnar la sentencia absolutoria, referidos a arbitrariedad de la sentencia y apreciación absurda de las pruebas recibidas en juicio.

En virtud a ello no debe olvidarse que una sentencia resulta arbitraria cuando su dictado obedece con exclusividad a la voluntad o capricho de quien la dicta, y



por ende deviene alejada de razonabilidad, justicia y legalidad.

Entonces, el agravio referido a la apreciación absurda de la prueba debe conectarse con un análisis arbitrario por parte del Juzgador, en tanto se pueda advertir de manera palmaria que ha concluido en una valoración de la prueba de manera sesgada e ilógica, arribando a una decisión que claramente resulte contradictoria con los presupuestos objetivos de los que debía valerse.

Por ello y para que resulte procedente la vía recursiva incardinada en tales supuestos, el recurrente debe efectuar una crítica adecuada, razonada, fundada y con amplias precisiones que permita destacar los fundamentos del fallo impugnado para sostener los agravios que invoca. Por ende una simple disconformidad con la jurisprudencia aplicada o con el razonamiento del Juez no se acerca a esa determinación clara que debe primar para habilitar la revisión de la sentencia absolutoria.

En este marco cabe recordar asimismo que corresponde al impugnante la carga de efectuar una crítica puntual, que permita demostrar que la decisión absolutoria deviene equivocada y en su caso que la prueba rendida en juicio fue valorada de manera absurda.



Al principiar con el análisis de la impugnación formulada por la Fiscalía, se advierte que los motivos invocados fueron vinculados a la arbitrariedad de la sentencia absolutoria y absurda apreciación de la prueba producida en el juicio, lo que, luego de un análisis de la queja contrapuesta con la sentencia recurrida, sumado a los argumentos de la defensa, adelanto que no tendrá recepción.

Para comenzar resulta fundamental describir el hecho por el cual fue acusado Marcelo Ricardo Barrera y que consistió en el siguiente: "que el 19/07/2024 alrededor de las 06:10 hs. aproximadamente, en el domicilio ubicado en calle ..., manzana ..., lote ... barrio ... en la ciudad de Añelo, terminó con la vida de Genaro Valentino M. (menor al año de edad) e intentó matar a las niñas A. M. de cinco años de edad, G. M. de siete años de edad y a la señora E. R. M., progenitora de los tres menores referidos, no pudiendo consumar el hecho por circunstancias ajenas a su voluntad. Concretamente, el día señalado, horas previas al evento fatal, el sindicado Barrera concurrió al domicilio mencionado a comprar estupefacientes quedándose en el lugar compartiendo bebidas alcohólicas con la Sra. M. y su pareja C. G. C.. Es allí que en determinado



momento comienza una discusión y agresiones físicas en el cual el imputado lesionó a C. en el brazo izquierdo con un cuchillo tipo serrucho, mango color negro, el cual lo traía consigo escondido en la manga de su prenda superior. En dicha ocasión logran sacar al imputado de la vivienda continuando la discusión en la parte externa oportunidad en que Barrera saco otro cuchillo de mayores dimensiones al anterior y que también llevaba entre sus prendas, momento en que el Sr. C. y la Sra. M. ingresan nuevamente en la vivienda a fin de resguardarse. El imputado se retiró del lugar luego de amenazar a la familia manifestándoles que "esto no iba a quedar así, que iba a volver y se las iban a pagar". El Sr. C. se retiró de la vivienda dado que pensaba que iba a llegar personal policial y él no podía estar en dicho lugar. Minutos después el imputado volvió a la vivienda de la familia M. e intencionalmente prendió fuego el inmueble con los niños y M. en su interior con clara intención homicida. Una vez iniciado el incendio la Sra. M. y las niñas logran salir de la vivienda, no pudiendo rescatar a Genaro quien fue luego retirado del lugar sin signos vitales. Como consecuencia del hecho la Sra. M. y la menor A. M. resultaron con lesiones debiendo la



primera de las nombradas ser trasladada al nosocomio local por la gravedad de las mismas. El menor Genaro falleció como consecuencia de asfixia por inhalación e intoxicación con monóxido de carbono.” La calificación aplicada fue la de homicidio simple en concurso ideal con tentativa de homicidio (tres hechos) en calidad de autor, conforme a los artículos 42, 45, 54 y 79 del código Penal.

Corresponde iniciar el tratamiento de la primer queja de la fiscalía, cuestionando la sentencia que a su criterio efectuó una criminalización de la familia conformada por la Sra. M., sus hijas e hijo y el Sr. C. debido a la situación de desigualdad en la cual se encontraban insertos, concluyendo que el incendio y la posterior muerte del niño Genaro terminaba siendo un desenlace casi inevitable y que ello fue argumentado para desacreditar lo que a criterio de la acusación eran los testimonios más importantes.

Vale recordar que la sentencia comienza el análisis de la prueba, destacando el contexto en el que se produce la triste y lamentable muerte de Genaro. Se advierte de esa valoración, la clara intención de reflejar la vulneración de derechos de las niñas y del niño, de los cuales la Sra. M. es su progenitora.



En dicha pieza procesal se ilustró sobre las situaciones de violencia de las cuales la Sra. M. resultaba víctima, lo que fue negado sistemáticamente por ella y por ende imposibilitó la intervención estatal para garantizar la protección de los derechos vulnerados de esas infancias.

Para evidenciar dicho contexto deviene necesario recordar lo declarado por la Dra. Stornini en el juicio, cuando refirió que intervino en el caso ante informes producidos por el órgano de aplicación de la Ley 2302 respecto a las niñas G. y Tizziana, que detallaban situaciones de inasistencia escolar, falta de vacunas, exposición a violencia. En función a ello solicitó que la autoridad de aplicación efectúe un acompañamiento de la progenitora que fue resistido por la misma. Posteriormente la Dra. Stornini sostuvo que tomó conocimiento que la Sra. M. fue conducida por la fuerza pública a la Oficina de Violencia al constatarse que pese a las medidas de restricción impuestas, seguía conviviendo con el Sr. C.. También tomó intervención en el caso de la niña mayor quien presentaba metabolitos positivos por sustancias adictivas, por lo que se evaluó la situación como maltrato



grave, considerando el grave riesgo para la vida y la salud de la niña que finalmente fue resguardada con su abuela.

A ello también debe sumarse que la Sra. M. se domiciliaba en un barrio periférico, con múltiples carencias, residiendo en una vivienda que no contaba con servicios esenciales.

Del mismo modo y reconocido por la fiscalía, no puede soslayarse que la Sra. M. y C. resultaban víctimas de un consumo problemático de alcohol y estupefacientes lo que suma mayor vulnerabilidad al contexto en el que se encontraban viviendo las niñas y el niño que finalmente falleció como consecuencia del incendio en la precaria vivienda.

Por otro lado, del testimonio de la Sra. M. surge que en una vivienda en la que anteriormente vivía en ciudad de Centenario fue víctima de un incendio intencional en el que no se reportaron víctimas.

Ante ello, resulta una conclusión coherente con la prueba mencionada la alusión de la sentencia de que la vulneración de derechos de las infancias y la violencia no resuelta, presagiaban un desenlace trágico y no fue utilizada para desacreditar los testimonios de M. y



C. como infundadamente sostiene la impugnante, lo que será explicitado más adelante.

Como segundo punto la fiscalía remarcó que las contradicciones entre los testimonios de M. y C. no eran determinantes para restar valor a sus dichos, aunque omitió considerar que las contradicciones apuntadas en la sentencia resultan fundamentales en base a la teoría del caso que sostuvo la acusación con fundamento en una pelea previa con Barrera, en la que éste lesionó a C. valiéndose de un cuchillo, para finalmente proferir amenazas que para la fiscalía anticiparon la conducta final de provocar el incendio de la vivienda por parte de Barrera.

Por ello no resulta irrelevante que mientras C. declaró que la pelea con Barrera tuvo su inicio a partir de un ofrecimiento de pastillas -rivotril- efectuado por Barrera, la Sra. M. no hizo referencia alguna a esa circunstancia.

Similar situación se presenta cuando M. hizo mención a la existencia de un cuchillo, C. detalló que existieron dos; el primero que le quitó a Barrera en la primera oportunidad y el segundo fue con el que Barrera lo lesionó.



No obstante ello, en la sentencia se conectaron los dichos de C. al reconocer los cuchillos secuestrados como participes de las dos secuencias mencionadas y aquel con el cual fue lesionado. Dicho elemento fue peritado y el resultado de la pericia efectuada descartó la existencia de rastros de ADN de C. y de M., por lo que no resulta arbitraria la conclusión a la que se arriba en la sentencia que ese cuchillo no le causó a C. la lesión que sufrió, sin perjuicio de que fue constatada médicamente, al menos de la forma descripta por él en su testimonio.

En ese punto resulta inadmisibile lo postulado por la fiscalía cuando postuló que la ausencia de ADN en el cuchillo peritado no implica que no haya sido utilizado contra C. ya que pudo haber sido limpiado previamente, lo que no resiste mayor análisis en principio porque el resultado de la pericia determinó varios patrones genéticos excluyendo el de C. y M. lo que descarta la "limpieza previa" del elemento invocada por la acusación y por ende esa prueba no permite desvirtuar la presunción de inocencia de Barrera, por lo que no se advierte la existencia de arbitrariedad o absurdidad en la fundamentación de la sentencia.



Cuestiona asimismo la fiscalía las contradicciones advertidas por el tribunal entre la Sra. M. y C. respecto a cómo se reencontraron una vez producido el incendio.

En este aspecto, y si bien la fiscalía reconoce las contradicciones determinadas por el tribunal opta por minimizarlas justificándolas en el estado de exaltación propio de la situación vivida por M. y C. y ante el consumo previo de estupefaciente y alcohol.

En este contexto no resulta un hecho menor que las contradicciones en que incurrieron ambos testigos, y tienen clara incidencia en la duda del Tribunal sobre el accionar desplegado por C. quien fue encontrado inconsciente en la casa vecina dando una explicación que no pudo ser corroborada ante la imposibilidad de convocar a la persona que mencionó que lo acompañaba en el momento en que constatan el inicio del fuego en la vivienda de la Sra. M..

Sobre este punto, no puede pasarse por el alto que el "Saltita o Salteño", mencionado por C. como la persona que lo acompañó cuando estaba escondido en el freezer y que mientras compartían bebidas le hizo notar el humo que salía de la vivienda de la Sra. M.; además de no



haber sido ubicado para brindar su testimonio; no fue visibilizado por testigo alguno en el lugar en las circunstancias citadas por C..

Concatenado con lo anterior no puede soslayarse que la defensa técnica del imputado en el momento de los alegatos iniciales del juicio introdujo una teoría alternativa refiriendo que la fiscalía en los momentos iniciales del proceso había enfocado su investigación contra C., (Cíceros del día 30/6/2025 minuto 00:15:47); lo que incide notablemente en la calidad de la prueba que aportó posteriormente la acusación con el testimonio de C., ante las contradicciones en que incurre con M., y la ausencia del único testigo de corroboración mencionado ("Saltita") que solo existió en los dichos de C..

Sobre este tópico, tampoco puede dejar de considerarse el lugar y las condiciones en que fue encontrado C. bajo una cama en la casa vecina. Eso fue advertido por la Oficial Basualdo quien sostuvo que la ropa, zapatillas y algunas botellas con bebidas alcohólicas se encontraba en una cucha de perros y que C. estaba "desnudo de la cintura para arriba", lo que le llamó la atención por lo que decidieron secuestrar la ropa, desconociendo si fue peritada, pero que todo fue entregado a la fiscalía.



Seguidamente la impugnante cuestiona los argumentos referidos en la sentencia para destacar los problemas en la identificación de Barrera como autor del hecho, de que adolece la prueba producida y pretende valerse de la duda existente en contra del imputado.

La queja de la impugnante no puede controvertir los sólidos fundamentos de la sentencia que en este punto sostuvo: "En el caso, y pese a la existencia de múltiples testigos y cámaras, no puede afirmarse que haya evidencia directa que vincule a Barrera con el momento en el cual se inició el foco ígneo. El dictamen del Licenciado Porter, perito del Ministerio Público de la Defensa, si bien descartó la hipótesis accidental, no identificó ni vinculó a Marcelo Barrera con el inicio del fuego. El video presentado por la acusación muestra una silueta irreconocible, sin capacidad para individualizar a persona alguna. En tal sentido, la Sargento Nadia Sandoval (Seguridad Personal - Perito en video), Perito en análisis fílmico, destacó que la Cámara estaba ubicada a 90,5 metros del domicilio incendiado y que la silueta no permite identificar sexo, rostro, vestimenta o complexión por mala calidad y distancia. Debe decirse además que tanto el



freezer donde se habría escondido C., como la casa de P: o el "24/7", apuntan en la misma dirección si uno sale de la vivienda siniestrada. Si se tiene en cuenta que no se ve más allá de la esquina, no queda más remedio que concluir que las siluetas que iban en dirección hacia aquella esquina podrían ser de cualquier persona que vaya hacia lo de P:, hacia el freezer, hacia el "clandestino", es decir, no hay un dato objetivo que permita afirmar que alguna de las siluetas irreconocibles sea Barrera. El testimonio del empleado municipal C., además, describió un hombre encapuchado, pero no pudo identificarlo con seguridad como el imputado, reconociendo la oscuridad y distancia. Si dijo que era un varón y que gritaba eufóricamente a una mujer que "le abra". Nunca se indicó que Barrera haya querido ingresar y no haya podido, es más, la propia M. reconoció que la segunda vez que se fue del lugar se fue tranquilo y sin amenazas. No hay motivos para creer que esta persona haya sido el acusado. Finalmente sobre los videos, Porter fue claro en cuanto a que el informe realizado sobre los registros fílmicos está realizado de una determinada manera que puede llevar a la sugestión. Que no se mencionan coordenadas y datos objetivos, sino que siempre se trabaja la información de



una manera para que el lector crea que indefectiblemente el causante es quién estaba "donde P: H."

Ante ello la impugnante sostiene que el testigo C. refirió que había una persona en el interior de la propiedad intentando abrir las ventanas y puertas, así como también que cuando lo vio se agachó, aunque omite mencionar que C. no sindicó a Barrera como a esa persona que vio, solo dijo que era un varón y por otro lado vale recordar que la persona que fue vista por C. gritaba diciendo: "hija de puta, abríme la puerta", lo que no se asemeja a la conducta "tranquila" desplegada por Barrera en la última oportunidad en que fue a la vivienda cuando la Sra. M. se encontraba sola en la misma, tal como ella relató.

Por otro lado es importante destacar que el testigo C. negó haber visto a otras personas charlando o merodeando el lugar, lo que tampoco acompaña el relato de C. cuando sostuvo que se encontraba escondido en inmediaciones del lugar con la persona que identificó como "Saltita".

También resulta relevante considerar que las coordenadas temporales proporcionadas por C. lo situaron en el lugar del hecho minutos antes de que divise el incendio, ya que el mismo testigo sostuvo que "Unos



minutos más tarde, divisó el incendio y comentó a su compañero de trabajo que "algo iba a pasar", razón por la cual mayores dudas se generan sobre el relato de C..

Sobre los registros fílmicos la impugnante alegó que quedó corroborado en las filmaciones una persona moviéndose en las inmediaciones de la vivienda y el momento exacto en que tira los elementos incendiarios, lo que no acredita bajo ningún punto de vista que haya sido Barrera; máxime cuando en la sentencia se sostuvo que "Si se tiene en cuenta que no se ve más allá de la esquina, no queda más remedio que concluir que las siluetas que iban en dirección hacia aquella esquina podrían ser de cualquier persona que vaya hacia lo de P:, hacia el freezer, hacia el "clandestino".

Por otro lado no puede perderse de vista que la cámara cuya filmación fue analizada, se encontraba ubicada aproximadamente a más de 90 metros de la vivienda siniestrada y no fue objetado que solo se visibilizan siluetas sin posibilidad de identificar persona alguna; lo que permite descartar el agravio de la acusación ya que oportunamente la sentencia dio tratamiento a la situación planteada, advirtiéndose que la impugnante omite refutar ese razonamiento para insistir con una pretensión que



resulta una mera discrepancia con la valoración probatoria efectuada.

Con respecto a las diferencias sobre el ingreso a la propiedad que la fiscalía marca como un error en el razonamiento de la sentencia, si bien se advierte una mínima confusión en relación a la utilización del término "ingreso a la propiedad", no es menos cierto que la fiscalía contribuyó a ello, toda vez que en el alegato de cierre sostuvo que Barrera ingresó a la propiedad provocando el incendio, si bien no lo hace en relación a la vivienda específica, se refiere al predio abierto que rodeaba la misma.

De igual modo debe analizarse que C. declaró que había colocado goma espuma para impedir el paso del frío en virtud a la rotura del vidrio de la ventana del living, lo que mínimamente controvierte la teoría de la fiscalía sobre que esa ventana estaba libre para que desde el exterior se pudiese arrojar un elemento incendiario.

Paralelamente, en la sentencia se explica el visionado de dos destellos de luz en la vivienda siniestrada a partir de la filmación obtenida, hecho éste que la Fiscalía vincula con la autoría de Barrera, sin evidencia alguna que permita al menos sostener esa autoría, máxime cuando el



perito de la defensa Lic. Porter sostuvo que podría tratarse de fallas de la cámara o destellos de luz. Ante esta explicación la fiscalía sostuvo que si bien existieron más de dos elementos incendiarios, la cámara de seguridad solo captó dos, pero ello puede deberse a la ubicación de la cámara o a un poste que estaba situado en la parte delantera de la vivienda, hipotetizando sobre circunstancias fehacientemente no acreditadas.

Sobre la prueba pericial vinculada con las huellas de calzado, que para la impugnante vincularían las zapatillas secuestradas en el domicilio donde se alojaba el imputado con rastros obtenidos en sectores aledaños y cercanos a la vivienda incendiada, vale recordar que tal como sostuvo la Defensa en la audiencia de impugnación, del material probatorio exhibido en el juicio no se advierte la exhibición de fotografías o pericia alguna que sustente las afirmaciones de la acusación, por lo que aseverar sin evidencia alguna la correspondencia de dichas huellas carece de sustento serio.

De igual modo remarcó la fiscalía la importancia de la verificación de un "daño térmico" en un mameluco secuestrado en el lugar donde se alojaba Barrera, restando importancia a la conclusión aportada por la perito Scaiola



quien reconoció la compatibilidad del daño con una fuente de calor, pero no pudo establecer la data o fecha aproximada en que se produjo ese daño.

Relacionado con ese punto y si bien C. sostuvo que previamente a la iniciación del foco ígneo Barrera vestía un mameluco, no es menos cierto que la Sra. M. en el contrainterrogatorio de la Defensa fue confrontada con una declaración previa tomada por la fiscalía en el hospital donde declaró que Barrera estaba vestido con jeans y algo claro arriba (Cíceros del día 30/6/25 minuto: 10:05:13).

Enlazado con lo anterior, no puede omitirse tener presente que la impugnante objetó sin fundamentos que la sentencia valoró el testimonio del defensor Pablo Méndez, cuando sostuvo que Barrera se encontraba en Añelo trabajando y que el mameluco secuestrado poseía el logo de "YPF" y "Filo Hua Hum Servicios Petroleros".

Ante ello no resulta arbitraria la conclusión del Tribunal de juicio, de que el daño pudo haberse producido en cualquier otra oportunidad, no específicamente en el incendio investigado, ya que ante la ausencia de una data específica, el daño verificado resulta un simple indicio.



Finalmente la recurrente cuestionó la valoración probatoria realizada en relación al testimonio de C. HE., quien sostuvo que en su desesperación por ayudar en el momento del incendio se cruzó con un hombre alto y flaco que llevaba un fierro y estaba cerca de la casa de P:, y cuando le solicitó ayuda esta persona se negó y dijo que "ellos lo quisieron golpear" y "ellos tenían la culpa".

En este punto debe remarcarse que dicha testigo no identificó a esta persona, por lo cual pudo tratarse del imputado o de cualquier otra persona que se encontraba en el lugar a raíz del incendio de la vivienda.

En este orden de ideas también debe considerarse el testimonio de P: H. quien alojaba en su domicilio al imputado y declaró que la madrugada del hecho se despertó cuando escuchó que arrojaban piedras hacia su casa, que cuando salió a ver qué pasaba observó que Barrera estaba durmiendo en un sillón en su vivienda. Agregó que la chica que gritaba y tiraba piedras era la vecina (M.) que lo acusaba a él (H.) de lo que había pasado.

Así las cosas, en base a lo valorado y considerado se advierte que el tribunal de juicio ponderó de manera integral la prueba producida y pudo determinar claramente



las falencias existentes en la calidad de la evidencia aportada por la acusación basada en un análisis de indicios que no han superado el estándar de prueba que se requiere para el dictado de una condena penal, máxime en este caso en el cual se trata de la figura consumada y en grado de conato más graves, prevista en el ordenamiento sustancial.

Así se ha sostenido: “la certeza del juez, la que asegura una verdad procesal de calidad, dependerá del rigor de la formación del cuadro probatorio (que deberá incorporar todos los elementos de prueba disponibles) y de la racionalidad del tratamiento que se dispense” (Ibáñez, Perfecto Andrés, Prueba y Convicción Judicial en el Proceso Penal, Hammurabi, Pág. 93).

Por lo considerado se debe concluir que no se han proporcionado agravios que permitan demostrar que la decisión Jurisdiccional -Absolutoria- es errónea. Contrariamente a ello se puede advertir que la impugnante efectuó una censura parcializada y sesgada de la valoración de la prueba realizada en la sentencia, que no llega a configurar verdaderos agravios alejándose de los presupuestos que habilitan la revocación de la sentencia en los términos previstos en el 237 del C.P.P.N, por lo cual debe confirmarse la sentencia Impugnada.



Mi voto.

**El Dr. MAURICIO MACAGNO Manifestó:** Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

**El Dr. RICHARD TRINCHERI, dijo:** Adhiero plenamente a los argumentos expuestos en el primer voto, por ser fruto de la deliberación previa.

**TERCERA:** ¿Es procedente la imposición de costas?

**La Dra. LILIANA DEIUB, dijo:** Sin perjuicio de la decisión final que se propone adoptar que torna en perdidosa a la Fiscalía impugnante; encuentro razón suficiente para eximir totalmente a la recurrente en esta instancia (arts. 268 y 270 a contrario sensu del C.P.P.N.) de las costas del proceso, con fundamento en el precedente "Castillo" de nuestro Máximo Tribunal Provincial. Mi voto.

**El Dr. MAURICIO MACAGNO Manifestó:** Vista la cuestión a resolver, me permito disentir con la colega que me antecede en el voto, aun conociendo el resultado final arribado por mayoría. He manifestado ya mi opinión en orden a la imposición de las costas procesales, advirtiéndole además que la ley procesal neuquina no efectúa distinciones en relación con las partes procesales, lo que es lógico puesto que supondría poner en crisis el principio de igualdad ante la



ley (art. 16 CN), máxime cuando la eximición se postula acriticamente en favor de los órganos del Estado. Por lo demás, reitero mi posición sostenida en mis votos en las sentencias n° 06/2025, "*Mellado, Maximiliano S. s/ Abuso sexual con acceso carnal*", y n° 07/2025, "*Cortez, Damián M. s/ Abuso sexual con acceso carnal*" -a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad- y en línea con la interpretación gramatical y teleológica que del art. 268 CPP efectuó el Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo n° 09/2016 "*Pelayes, Verónica y otros*", debo indicar que en el presente caso en examen no advierto, en concreto, elemento objetivo alguno que me autorice a apartarme del principio objetivo de la derrota vigente en nuestro proceso penal, sin que sea un impedimento que la perdidosa represente a un organismo del Estado provincial, lo que supone mayor objetividad y responsabilidad en su labor. Corresponde, entonces, la imposición de costas a la vencida por el trámite ante este TIP (art. 268 del CPP). Es mi voto.

**El Dr. RICHARD TRINCHERI, dijo:** Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.



Entiendo que no resulta aplicable al caso que nos ocupa el precedente "Pelayes" de la Sala Penal del TSJ - citado por el colega que me precedió en el voto- debido a que de la lectura de ese fallo, y del emitido por el Tribunal de Impugnación que lo originó, se desprende con claridad que el Ministerio Público Fiscal no contaba con razones plausibles para litigar y por ello corresponde que se le impongan las "Costas".

Sin embargo, la situación registrada en el citado "Pelayes" no se da en el caso que nos ocupa, principalmente, porque no obstante el resultado obtenido la fiscalía contó con argumentos para recurrir e intentar torcer la absolución dictada en un delito gravísimo, tarea que no podría realizar si de antemano se supiera condenada en "Costas" ante un resultado adverso. En síntesis, en esta oportunidad la parte acusadora contaba con razones plausibles para litigar.

En conclusión, en esta ocasión no corresponde la aplicación de "Costas": al imputado porque "ganó" y a la fiscalía por lo indicado en el precedente "Castillo" de la Sala Penal, correctamente citado por mi colega la Dra. Liliana Deiub. No resulta ocioso citar la Resolución Interlocutoria Nro. 43 del 6/6/2024 de la Sala Penal, en el



caso "N.N s/incendio y explosión seguida de muerte/ Escuela Nro.144- Destacamento San Roque, legajo 44256/2.021, donde se eximió de "Costas" a todas las partes (Punto IV).

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

**RESUELVE: I.-DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA IMPUGNACION ORDINARIA** de sentencia deducida por la Fiscalía (arts. 237 y 241 del C.P.P.N.).-

**II.- RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia que dispuso ABSOLVER A **MARCELO RICARDO BARRERA**, por los hechos calificados por la fiscalía como constitutivos del delito de homicidio simple en concurso ideal con homicidio en grado de tentativa (tres hechos) y en calidad de autor (artículos 42, 45, 54 y 79 del Código Penal), por aplicación del beneficio de la duda (Art. 8 del CPPN).-

**III.- POR MAYORÍA**, SIN COSTAS PROCESALES a la parte impugnante por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia (art. 268 y 270 a contrario sensu del C.P.P.N.).-

**IV.-** Tener presente la reserva de caso Federal realizada por la impugnante.



V.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por:  
DEIUB Liliana Beatriz  
Jueza de Impugnación

Firmado digitalmente por:  
MACAGNO Mauricio Ernesto  
Fecha y hora: 01.09.2025 09:31:11

Firmado digitalmente por: TRINCHERI  
Walter Richard  
Fecha y hora: 01.09.2025 09:00:14